



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**8 DE AGOSTO DE 2022**

|                                |                                                                  |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado No.</b>            | <b>05001 31 03 012 2010 00474 00</b>                             |
| <b>Demandante(s)</b>           | <b>BANCO AV VILLAS</b>                                           |
| <b>Demandado(s)</b>            | <b>HERNÁN PATIÑO VALENCIA</b>                                    |
| <b>Asunto</b>                  | <b>AVOCA CONOCIMIENTO – NO REPONE –<br/>NO CONCEDE APELACIÓN</b> |
| <b>AUTO<br/>INTERLOCUTORIO</b> | <b>1435</b>                                                      |

**ASUNTO**

Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 “*Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)*”, se **AVOCARÁ** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Por otra parte, decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero homólogo, en el que se determinó que el pago del parqueadero del vehículo de placas BWV 978 está a cargo de la parte demandante.

**EL AUTO RECURRIDO**

En auto de 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero homólogo resolvió, entre otras cosas, incorporar y poner en conocimiento de las partes el

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



certificado del costo del parqueadero SAJU Las Vegas, en el que se encontraba en custodia el vehículo de placas BWV 978 y que fue trasladado al parqueadero Bodega Principal en la Carrera 91 No. 44 C -103 Bodega 2 Carrera 108 No. 44 A – 295, interior 130. En tal proveído, además, se tuvo en cuenta que el pago del parqueadero está a cargo de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con lo decidido en la providencia en cuestión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que los gastos de parqueadero, al haberse causado en el presente proceso como consecuencia del decreto y práctica de una medida cautelar, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el ejecutante verá realizado el derecho pretendido; y le corresponde al juez de conocimiento determinar quién es el encargado de pagar dicho rubro.

Señaló que si bien el sustento para afirmar que el pago de los gastos de parqueadero estaba a cargo de la parte demandante fue el Acuerdo No. 2586 de 2004, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 dispuso la derogatoria expresa del artículo 167 de la Ley 969 de 2002, de manera que el aludido acuerdo perdió fuerza de ejecutoria, de allí que resulta improcedente dar una aplicación extensiva a esa disposición. Como sustento de lo anterior, citó la providencia STC-15348 de 13 de noviembre de 2019.

De esa manera, sostuvo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 361 del CGP relativo a las costas del proceso, así como lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 *ibídem*, que incluye en la liquidación de costas el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena,

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

Bajo ese marco, dijo que puede concluirse que los gastos del parqueadero, al tener la naturaleza de necesarios para la persecución del derecho pretendido, y en virtud del decreto y práctica de medidas cautelares, deben ser incluidos en la liquidación de costas procesales que, según lo dispuesto en el artículo 365 *ibid*, están a cargo de la parte vencida en juicio.

Así, señaló que en la providencia de 5 de marzo de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó al demandado en las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 9 de julio de 2014, siendo así dicha parte la vencida y a quien corresponde el pago de las costas procesales.

### **TRÁMITE IMPARTIDO**

Del recurso en cuestión se corrió traslado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín el 19 de enero de 2021 sin que dentro del término establecido para tal fin la parte ejecutada hubiera allegado pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión atacada la revise a fin de que esta sea reformada o revocada. En tal sentido, como medio impugnativo por excelencia, habrán de ofrecerse elementos de convicción que permitan al operador revisar la decisión cuestionada para que, dado el caso, salga adelante el reclamo presentado.

Luego, a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, desde ahora se advierte que le asiste

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



razón parcialmente. Lo anterior resulta ser así, si se tiene en cuenta el sustento jurídico para tal determinación, pero no la decisión en sí misma, en otras palabras, si bien la fundamentación jurídica para arribar a la decisión aquí cuestionada no es aplicable al presente caso, ello no hace que lo decidido en concreto cambie de sentido, tal y como pasará a exponerse.

El artículo 167 de la Ley 769 de 2002, establece que los “[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”. Conforme a tal disposición, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004.

Sin embargo, conforme fuera reseñado por la recurrente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al resolver una solicitud de amparo constitucional que tuvo como origen precisamente el pago de los costos de parqueadero sobre un vehículo en el que recayó la medida cautelar practicada al interior de un proceso ejecutivo, consideró que la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 *ibídem*. En consecuencia, en virtud del numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura perdieron fuerza ejecutoria porque desapareció el fundamento jurídico de su expedición, esto es, la facultad de las Direcciones Ejecutivas de la rama judicial en materia de designación de parqueaderos y tarifas cuando los automotores son inmovilizados por orden judicial.

A raíz de lo anterior, en la providencia en cita, la Corte realizó las consideraciones necesarias para establecer en cabeza de quién está el pago del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por orden judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC15348-2019. No. Proceso T 4400122140002019-00085-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Así se pronunció al respecto la Alta Corporación:

En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están “integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho” , o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho” , por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Como fuera citado en precedencia, en la liquidación de las costas se incluirá el valor de los honorarios y **demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados.**

De ese modo, cierto es entonces que en el presente proceso el pago de las costas procesales estará a cargo de la parte ejecutada, como quiera que fue a esta a quien se condenó por tal concepto en el auto de 5 de marzo

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



de 2014 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución (cfr.fl.125-128C1). Ahora, para que en la liquidación de las costas sean incluidos los gastos del parqueadero de lo cual no hay discusión, tales gastos deben estar debidamente sufragados, esto es, la parte ejecutante debe allegar el correspondiente soporte de su pago al proceso para que al momento de actualizar la liquidación de las costas procesales tal concepto sea incluido en las mismas.

Conforme a lo que viene de exponerse, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, toda vez que del análisis efectuado no es posible emitir una decisión en el sentido solicitado por la parte actora, esto es: *“Disponer que el pago de los gastos de estacionamiento del vehículo de placas **BWV 978** ... corresponde sufragarlos al demandado **HERNAN PATIÑO VALENCIA**...”*. Se insiste entonces, en las costas se incluirán los gastos judiciales **hechos por la parte beneficiada siempre que aparezcan comprobados**. De ese modo, para que los gastos de parqueadero sean incluidos en la liquidación de las costas del proceso, la parte ejecutante habrá de acreditar su pago.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente como quiera que no aparece enlistado en el artículo 321 del CGP ni se encuentra norma especial que habilite la procedencia del recurso vertical frente a la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. Avocar** conocimiento de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

**Segundo. No reponer** el auto de 9 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo motivado en esta providencia.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



**Tercero. No conceder** el recurso de apelación presentado subsidiariamente, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR  
JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



**Firmado Por:**

**Paula    Andrea Marin    Salazar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 004 Sentencias**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab39b85a0feebb48e739d5df20c4380925ddc7c01f9ba71c868ec5e61f6e32**

Documento generado en 10/08/2022 10:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**